



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00299-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR CHAVES DORADO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 2 de diciembre de 2021

AUTO No. 1389

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental que reposa en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no hay lugar al emplazamiento solicitado, pues, en primer lugar, en el aviso de notificación remitido a la demandada no se le advirtió que “...*si no comparece se le designará un curador para la litis*” y se le emplazará conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 29 del CPTSS. Además, conocido el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, el Despacho podrá realizar la notificación personal conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito



AVISO IMPORTANTE:

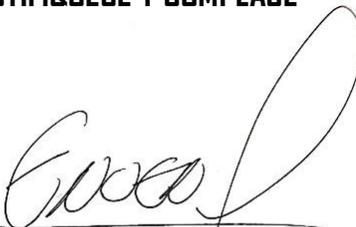
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDA: Por Secretaría, procédase a la notificación personal de la demandada en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica por
ESTADO No. 102, a las partes el auto que
antecede



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00382-00
EJECUTANTE	RUBY ANTONIO ZUÑIGA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 02 de diciembre del 2021.

AUTO No. 1130.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de RUBY ANTONIO ZUÑIGA y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, junto con las costas que se causen en el presente asunto.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia 118 del 26 de junio del 2018), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con los preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero; cumpliéndose además el requerimiento para constituir en mora al empleador, el Despacho ordenará librar mandamiento por lo solicitado en el ítem uno de las pretensiones del ejecutivo (capital retroactivo), pues coincide perfectamente con lo ordenado en el fallo.

En cuanto a las costas procesales el Despacho verifica que mediante título No. 489550000431325 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS \$ 2.414.108 se hizo el pago en efectivo el día 30 de diciembre del 2020. No se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Tampoco se libraré mandamiento de pago por las supuestas diferencias presentadas a partir del año 2018, pues encuentra el Despacho que NO existen tales. En efecto, la apoderada encuentra unas diferencias entre lo cancelado y el aumento de ley que se ordena en la sentencia, pues estima que la mesada 2018, fijada en el fallo en \$2.921.936, debe aumentare en un \$6 anual por ser esa el alza del



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

salario mínimo mensual legal vigente; pero ello no es cierto, pues por tratarse de una mesada superior al salario mínimo, NO se aumenta con la variación de éste, sino *con "...la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"* según lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, las mesadas serían:

Año	IPC año anterior	Mesada
2018	4,09	\$2.921.936
2019	3,18	\$3.014.854
2020	3,8	\$3.129.418
2021	1,61	\$3.179.802

Así las cosas, los valores reconocidos por la entidad son incluso mayores que los que por ley le corresponden a la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de **RUBY ANTONIO ZUÑIGA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes rubros:

A) Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS** (\$12.316.804.00), correspondiente a reliquidación de pensión de vejez. Este valor deberá ser cancelado debidamente indexado

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

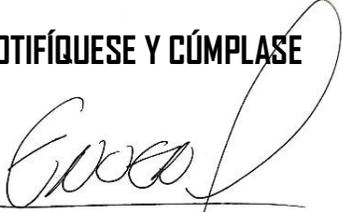
SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO. NEGAR el mandamiento de pago por costas y diferencias en las mesadas, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOVENO. – FACULTAR a la Dra. NELSY HINCAPIE AGUIRRE con T.P N°. 125.817 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **03 DE DICIEMBRE DEL 2021**, se notifica por **ESTADO**
No. 102 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00172-00
DEMANDANTE	FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, dos (02) de diciembre de 2021

AUTO No. 1390

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 03 de diciembre de 2021 se notifica por ESTADO No. 102 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.**